

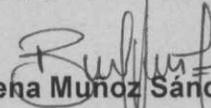
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00081-00
Demandante: Tomas Albeiro Valle Monsalve.
Demandada: Marisol Hernández Herazo.

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, remitida por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

Se informa que, se procedió a realizar la consulta previa¹ de los antecedentes disciplinarios de la apoderada según poder aportado con la demanda, sin que se evidencie sanción disciplinaria vigente registrado en contra de la misma².

En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°360 DE 2023

Por intermedio de apoderada, pretende el señor TOMAS ALBEIRO VALLE MONSALVE, identificado con C.C. N°7.533.808, que se ordene a su favor librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora MARISOL HERNANDEZ HERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.465.414, para conseguir el pago de las sumas de dinero debidas, contenida en la Letra de Cambio N°01 del 04 de febrero de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que se deberá:

- Precisar en los HECHOS por qué la suma de dinero contenida en la letra de cambio, es distinta a la contenida en la *carta de préstamo*, toda vez que en esta última corresponde a \$15.000.000 y en la letra a \$7.500.000.
- Indicar en la demanda, en donde se encuentra el título valor original base de ejecución y la *carta de préstamo*.³
- Indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandada, en caso de desconocerse deberá expresarse esa circunstancia.⁴
- Existe indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio pretender únicamente la cláusula penal o interés moratorios.⁵

¹ Según CIRCULAR PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

² Ver certificados en folios 15 y 16 del Cuaderno Principal.

³ Artículo 245 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 6 Ley 2213 de 2022.

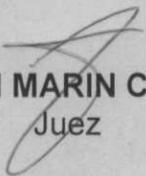
⁵ Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00081-00
Demandante: Tomas Albeiro Valle Monsalve.
Demandada: Marisol Hernández Herazo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declara **INADMISIBLE** la presente demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá aportarse debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos al correo electrónico institucional de este Juzgado**

RECONÓZCASE personería a la doctora MILDRED LIZETH ROJAS LAVADO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.121.898.024 de Villavicencio, T.P. de abogada N°310564 del C.S.J., y dirección electrónica lizeth.14@hotmail.com, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 036 de fecha **09 de junio de 2023**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría